

Atendido que el Juez que presidió la presente audiencia no se encuentra en funciones, se firma digitalmente sólo para efectos informáticos por el Ministro de Fe de este Tribunal.

TRANSCRIPCION DE SENTENCIA

Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos.

Que, ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se llevó a efecto la audiencia única en procedimiento monitorio, los autos RIT M-2758-2024 por demanda de despido improcedente y cobro prestaciones laborales. La demanda fue interpuesta por doña Cristina Melo Rivas, abogada, cedula de identidad, número 17.365.649-1, en representación de doña *****, cédula de identidad número *****, domiciliadas en ***** de la comuna de Copiapó. A su vez, la demanda fue interpuesta en contra de ***** Rut número *****, representada legalmente por doña ***** cedula de identidad, número ***** domiciliados en



, piso 24 de la comuna de Las Condes.

Considerando;

Primero: Que comparece doña Cristina Melo Rivas, abogada en representación de doña *****, quien interpone demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones laborales en contra de *****sociedad anónima, representada legalmente por doña *****, fundamenta su demanda señalando, en síntesis, que comenzó a prestar servicios para la demandada con fecha 17 de agosto del 2017, que las funciones eran las de peajista, cobro en caseta de peaje y retiro de dinero, que el término de la relación laboral se produjo el 28 de marzo de 2024 por la causal del artículo 161, inciso primero del Código Del Trabajo, afirma que su remuneración para efectos del artículo 172 del Código Del Trabajo ascendía a la suma de \$835.115 pesos, también indica que se suscribió un finiquito con reserva de acciones ante la inspección provincial del trabajo de Copiapó, donde se pagó la indemnización por años de servicio, la indemnización del mes de aviso, vacaciones pendientes y se descontó por concepto AFC la suma de \$913.906. Transcribe el tenor de la carta de despido de 28 de



marzo del 2024 por la causal del artículo 161, inciso primero el Código Del Trabajo, esto es necesidades de la empresa, indicando entonces que los hechos que configura la causal consiste en que la empresa ha entrado en una etapa de reestructuración y racionalización de los gastos que contempla, con el consiguiente ahorro de personal que ello involucra, siendo que diversos puestos de trabajo, entre ellos el servicio por su persona serán suprimidos sin que nuestra empresa cuente con alguna vacante disponible en algún centro de trabajo en la que usted pueda hacer reasignado, situación que nos obliga a comunicar el término de su contrato. Sostiene entonces que la carta de despido es vaga y genérica, indicando como fundamento un proceso de reestructuración y racionalización, sin explicar a la trabajadora en qué consiste dicho proceso, proceso y por qué era necesario. Señala entonces que sin perjuicio debe ser la carga procesal del demandado a justificar los hechos indicados de la carta de despido, en el caso de autos, el contenido vago y genérico de la carta de despido hacen difícil que el demandado pueda presentar algún medio de prueba, ya que en estricto rigor no tiene hechos objetivos que pueda acreditar. Señala que las necesidades de la empresa deben ser graves e insuperables, permanentes y ajenos a la voluntad del empleador, lo que en el caso de autos no se configura y también señala que se da incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 454 número 1 del Código del Trabajo, en el sentido de que no puede el demandado alegar en el juicio, hechos distintos como justificativos del despido.

Luego se refiere al descuento del empleador respecto de la AFC de la actora, citando entonces jurisprudencia y normativa al efecto, señalando que es improcedente y que debe ser restituido.

En cuanto a las peticiones concretas, solicita que se declare que la relación laboral entre las partes extendió entre el 17 de agosto del 2017 hasta el 28 de marzo del 2024, que concluyó el 28 de marzo del 2024 y los términos expuestos en su presentación por aplicación improcedente a la causal del artículo 161 inciso primero el Código Del Trabajo, que como consecuencia de las declaraciones y de conformidad con el artículo 168 letra a, se ordena el pago el incremento legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio, esto es, la suma de \$1.753.741, que al haberse declarado improcedente el despido no procede el descuento del aporte patronal a la administradora de fondos de cesantía suma que deberá ser restituida por la ex empleadora correspondiente a la suma de \$913.906, la cantidad que determina el tribunal conforme a derecho además, que se le



aplique el interés y los reajuste conforme al artículo 63 y 173 del Código Del Trabajo y se condenan en costas a la demandada, privacidad legal, entonces solicita que se acoja la demanda y se dé lugar a las peticiones que se desglosan en el acápite peticiones concretas que se demandan con reajustes e intereses y las costas de la causa.

Segundo: Que en la audiencia única celebra el día 21 de octubre del 2024, el abogado de la parte demandada o mejor dicho, la parte demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, por los fundamentos que constan íntegramente en el registro de audio, en particular, reconoce la fecha de inicio y término de la relación laboral, la causal invocada por el empleador para poner término a los servicios y la remuneración para efectos del artículo 172 del Código Del Trabajo y señala que el despido está correctamente ajustado a los hechos y al derecho, solicitando entonces el rechazo de la demanda.

Tercero: Que, en la audiencia única, se llamó a las partes a conciliación y no habiendo acuerdo entre las partes, el tribunal tuvo por frustrado dicho llamado, en la misma audiencia se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes:

- a) Existencia de una relación laboral entre las partes que inició el día 17 de agosto del 2017 y terminó el 28 de marzo 2024, por la causal de necesidad de la empresa y el cumplimiento de las formalidades legales del despido.
- b) Las funciones realizadas por la actora a la época del término de los servicios eran las de peajista.
- c) La última remuneración de la actora para los efectos del artículo 172 del Código Del Trabajo Ascendió a \$835.115.
- d) En el finiquito suscrito por las partes se descontó por concepto de aporte patronal AFC de la actora la suma de \$913.906.

Además, como he hecho aprobar se fijó el siguiente. Efectividad de los hechos consignados en la carta de despido, circunstancias, pormenores de aquellos.

Cuarto: Que en la audiencia única la parte demandada, incorporó los siguientes medios de prueba.

Documental:



1. Contrato de trabajo de la trabajadora y anexos.
2. Finiquitos suscritos por la trabajadora de fecha 11 de abril de 2024.
3. Carta aviso término del contrato de fecha 28 de marzo de 2024.
4. Comprobante de envío carta aviso ante la DT.
5. Comprobantes de envío y carta de aviso, correos de Chile.
6. Certificados de saldo aporte al empleador al seguro de cesantía de la trabajadora
7. Liquidaciones de sueldo de la trabajadora demandante de diciembre de 2023 a marzo de 2024
8. Set de finiquito de trabajadores de saopse desvinculado por necesidades de la empresa por reestructuración.
9. Gráfico de dotación personal ruta 5 norte tramo Vallenar-Caldera de agosto al 2023 a julio del 2024.
10. Correo enviado por gerente de operaciones saopse dando cuenta de la desvinculación de trabajadores de la sociedad con fecha 22 de marzo 2024

Además, prueba testimonial. Don *****, encargado de Recursos Humanos cédula de identidad, número



, quién debidamente jurado presta declaración conforme al registro de audio.

Quinto. Que, a su vez, la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba.

Documental:

1. Copia de carta de aviso de despido.
2. Copia de finiquito de reserva de derechos.
3. Copia de certificado de cotizaciones previsionales.
4. Copia de contrato y anexo de contrato de trabajo.
5. Copia de comprobante de ingreso reclamo administrativo.



6. Copia de acta de comparendo administrativo.

Sexto: Que, valorada la prueba conforme a los principios de la lógica en las máximas de la experiencia y conocimiento científicamente afianzados, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, es posible tener preestablecido los siguientes hechos:

Número 1. La circunstancia de existir una relación laboral entre la actora y la demandada que inició el día 17 de agosto del 2017 y terminó el 28 de marzo del 2024 por la causal de necesidades de la empresa y el cumplimiento de las formalidades legales del despido.

Número 2. Las circunstancias que las funciones realizadas por la actora eran, al término de los servicios eran las de peajista.

Número 3. La circunstancia que la última remuneración de la actora para los efectos del artículo 172 del Código Del Trabajo ascendió a \$835.115.

Número 4. La circunstancia que en el finiquito suscrito por las partes se descontó por concepto de aporte patronal a la AFC de la actora la suma de \$913.906.

Todas las circunstancias anteriores cuentan por ser hechos no controvertidos en la causa, tal como se dejó asentado en la respectiva audiencia única y se corrobora con el mérito de la prueba documental incorporada por ambas partes, consistente especialmente en el contrato de trabajo y, la carta de despido incorporada por ambas partes, también el finiquito con reserva de derechos, también incorporado por ambas partes.

Séptimo. Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, no se encuentra controvertido la existencia de la relación laboral, la fecha de inicio, la remuneración percibida, el despido, la fecha del término, la causal, el cumplimiento de las formalidades legales para poner término al contrato de trabajo, el descuento efectuado por la empresa por conceptuado por el empleador al fondo de cesantía de la trabajadora, por lo que la controversia versa únicamente en los hechos en que se funda el término de los servicios y la efectividad de los mismos.



Octavo. Que, según aparece en la carta de despido, el término del contrato de trabajo se fundamentó en los siguientes presupuestos fácticos, en lo pertinente la carta de despido, señala: “Por medio de La presente, notificamos a usted que Sacyr operaciones y servicios sociedad anónima, ha resuelto poner término al contrato de trabajo con fecha 28 de marzo de 2024, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 161 inciso primero del código del trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, los hechos que configura la causal consisten en que la empresa ha entrado en una etapa de reestructuración y racionalización de los gastos que contempla con el consiguiente ahorro del personal que ello involucra, haciendo que diversos puestos de trabajo, entre ellos el servido por su persona, serán suprimidos, sin que nuestra empresa cuente con alguna vacante disponible en algún centro de trabajo en la que usted pueda ser reasignado, situación que nos obliga a comunicar el término de su contrato.”

Noveno: Que la causal invocada por la demandada constituye una causal de término de contrato objetiva que dice relación exclusivamente con las circunstancias de índole económico, tecnológico, estructural, no inherentes a la persona del trabajador y que no están relacionadas con su capacidad y conducta, sino más bien a hechos que rodean el funcionamiento de la empresa derivadas de un excedente de mano de obra o la reducción de puestos de trabajo por razones económicas o técnicas, debiendo además obedecer a razones que no tienen el carácter de transitorio o insubsanable, siendo de carga de la empleadora acreditar los elementos que la configura. Además, lo anteriormente señalado se encuentra vinculado con el principio de continuidad laboral o de estabilidad en el empleo, el que se encuentra establecido a favor del trabajador y que implica que las causales de término del contrato deben ser interpretadas en forma restrictiva y que el trabajador tiene derecho a permanecer en su puesto de trabajo mientras no se configure una justa causa de término de la relación laboral, cabe destacar que si bien la norma permite el despido ante los motivos no taxativos que la misma plantea, ella debe entenderse en consonancia con los principios que rigen el derecho del trabajo, en especial el protector, y a la luz de la estabilidad en el empleo, que si bien no es absoluta desde que no obliga a la reincorporación de los trabajadores despedidos injustificadamente, determina que debe priorizarse por mantener puestos de trabajo, ello resulta acorde a lo que establece la norma al determinar, como requisitos que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.



Asimismo, la Excelentísima Corte Suprema, que ha determinado que la causal de necesidades de la empresa debe ser aplicada en situaciones graves, permanentes y objetivas, es decir, que no dependan de la voluntad de los empleadores hechos todos que deben aparecer suficientemente acreditados en el caso particular.

Así de conformidad lo dispuesto en el artículo 454 número 1, inciso segundo del Código Del Trabajo, corresponde acreditar al empleador la veracidad de las imputaciones contenidas en la carta de despido, viéndose la imposibilidad de poder alegar en juicio hechos distintos de aquellos indicados en la carta como justificativos del despido, carga que a juicio de este sentenciador no ha sido satisfecha por la parte demandada, como se explicará.

Luego, la prueba rendida analizada en su conjunto resulta insuficiente para estimar acreditada en términos de multiplicidad e idoneidad las necesidades de la empresa al tenor de los hechos consignados en la comunicación de despido.

En primer término, se refiere la carta, que los hechos que configura la causal consisten en que la empresa ha entrado en una etapa de reestructuración y racionalización de los gastos que contempla, con el consiguiente ahorro de personal que con ello involucra, siendo que diversos puestos de trabajo, entre ellos el servido por su persona, serán suprimidos. En ese sentido, no se explican en la carta de despido los motivos de esta etapa de reestructuración y racionalización de los gastos que contempla en los términos que se plantean en la misiva, tampoco se señala cuánto serían los cargos que serían suprimidos en la empresa, en ese sentido no es posible tener por configurada la causal de despido en los términos que se alega en la carta de despido, pretendiendo la parte demandada a través de los eventuales medios de prueba que se incorporen en el juicio complementar los hechos señalados en la carta de despido, lo que se encuentra vedado por el legislador, conforme a lo dispuesto en el artículo 454 número 1 inciso segundo del código del trabajo.

Por otra parte, si bien el testigo de la parte demandada declara que efectivamente la demandada habría incurrido en un proceso de reestructuración y racionalización de los gastos, lo cierto es que, como se dijo, la carta no señala en qué términos se produjo esa reestructuración, no se señala cuál es el motivo de dicha reestructuración y



racionalización, no se indica cuál es el personal necesario para hacer frente al funcionamiento de la empresa y eso tampoco ha sido subsanado por lo declarado por el testigo en esta audiencia.

A mayor abundamiento, el propio documento incorporado por la parte demandada consistente en este gráfico, en el gráfico de la dotación del personal ruta 5 norte, tramo Vallenar-Caldera, desde agosto del 2023 hasta julio del 2024, incorporado entonces por la propia parte demandada, da cuenta que en el mes de febrero de 2024 tenía una dotación operativa de 122 trabajadores, en marzo 120 trabajadores, en abril 111 y luego en mayo hay un aumento de la dotación a 128 trabajadores, lo que permite tener configurado, que no existe una disminución constante de los trabajadores en los términos que se afirman en la demanda.

De esta forma, la prueba rendida en el proceso es insuficiente para acreditar lo afirmado en la carta de despido y menos aún en lo que respecta a las funciones desarrolladas por la actora en el lugar donde prestaba servicios.

Como ya se dijo, la causal de necesidad de la empresa constituye una causal de carácter objetivo que no depende de la voluntad del empleador, debiendo tener un trasfondo técnico económico, una situación que haga insegura la marcha de la empresa, hecho que debe ser grave y permanente, que haga necesaria la desvinculación del o los trabajadores y que debe ser suficientemente acreditado en la causa en que se reclama la desvinculación y según se ha razonado, ninguna de tales requisitos han sido satisfechos con la prueba rendida en el proceso, de modo que solo resta concluir que el despido de la trabajadora es improcedente y así se lo declarara, por lo que la demandada deberá pagar el incremento contenido en la letra a del artículo 168 del Código Del Trabajo.

Décimo: Que, respecto a la solicitud de restitución del monto descontado por la empleadora, a la indemnización por años de servicio del aporte efectuado por este a la cuenta individual por cesantía del trabajador, el artículo 13 de la ley 19728 expresa, si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código Del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicio prevista en el inciso segundo, del artículo 163 del mismo cuerpo legal calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de 330 días de



remuneración, a menos que se haya pactado individual o colectivamente una superior, caso en el cual se aplicará esta última.

Continúa señalando que se imputará esta prestación, la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía constituida por las constituciones efectuadas por el empleador, más su rentabilidad deducido en los costos de administración que correspondan con cargo a los cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15, y concluye estableciendo que en ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador para los efectos de la imputación a qué se refiere el inciso anterior.

Del tenor del artículo transcrito se desprende o del tenor del artículo señalado, se desprende que, si bien en principio la norma facultaría al empleador para descontar de la indemnización por años de servicio, el aporte efectuado por este en la cuenta individual por cesantía, dichas facultades son los procedentes en los casos que el despido efectuado por necesidad de la empresa resulte ajustado a derecho, cuestión que la especie no ocurrió al declararse improcedente el despido, sostened lo contrario constituiría un incentivo al empleador para invocar una causal errada, a fin de obstaculizar la restitución de los fondos e implicaría un aprovechamiento del propio dolo de la empresa, al invocar una causal que en la especie no concurre, implicando además que un despido que fue declarado improcedente, igualmente surtan los efectos de un término de relación laboral ajustado a derecho, siendo inconsecuencia improcedente el descuento realizado por el empleador en el finiquito, razón por la que se acogerá la petición de restitución.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado en la demanda y se ordenará la restitución de lo descontado por el empleador por concepto de aporte efectuado por éste al fondo de cesantía de la actora.

Undécimo: Que la prueba rendida en autos ha sido analizada conforme a la regla de la sana crítica y el material probatorio no ha aludido expresamente los considerandos precedentes, no altera lo razonado por el tribunal.



Duodécimo: Que, no obstante, resultar totalmente densidad. La parte demandada no será condenada al pago de las costas por estimar este tribunal que ha litigado con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes 7 y siguientes, 63, 67, 161, 162, 172, 173, 425 y siguientes 456, 496 y siguientes del código del trabajo, artículo 13 de la ley 19728, artículo 1698 del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

Se resuelve:

- I. Que se acoge la demanda interpuesta por doña Cristina Melo Rivas, abogada en representación de doña *****, ya individualizadas, en contra de Sacyr operación y servicio sociedad anónima, ya individualizada, y en consecuencia se declara que el despido de la actora ocurrió el 28 de marzo de 2024 es improcedente.
- II. Se condena a la demandada a pagar a la actora las siguientes prestaciones por los conceptos que se indican:
 - a) La suma de \$1.753.741 por concepto de recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio de conformidad de la letra a del artículo 168 del código del trabajo.
 - b) La suma de \$913.906 a título de restitución de lo descontado por el empleador por concepto de aporte efectuado por este al fondo de cesantía de la actora.
- III. Que las sumas indicadas precedentemente se pagarán con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código Del Trabajo según corresponda
- IV. Que cada parte pagará sus costas.
- V. Ejecutoriada que sea la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella dentro del quinto día, en caso contrario, certifique a dicha circunstancia pase los antecedentes al juzgado de cobranza laboral y previsional de esta ciudad.



Regístrese y archívese en su oportunidad, quedando las partes notificadas en este acto.

Dictada por don **DANIEL EDUARDO LEIVA ROJAS**, Juez Titular del Primer Juzgado Letras del Trabajo de Santiago.

Con lo expuesto, quedando todas las partes debidamente notificadas de todas las resoluciones dictadas en esta audiencia, siendo las 11:36 horas, se pone término a la misma.

Las partes quedan notificadas de las resoluciones dictadas en esta audiencia, conforme lo establece el artículo 426 inciso primero del Código del Trabajo.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

RIT M-2758-2024

RUC 24- 4-0583807-5

RODRIGO ARANCIBIA DONOSO, Ministro de fe del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. once de noviembre de dos mil veinticuatro.



José Rodrigo Arancibia Donoso

Jefe de Unidad

1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Once de noviembre de dos mil veinticuatro
16:07 UTC-3



RFUVXQUTWQZ

A contar del 08 de septiembre de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>